



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A con Nit. 860.002.964-4
Demandados	Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406
Radicado	05001-40-03-015-2023-00417 -00
Asunto	Decreta embargo y ordena oficiar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín con radicado No.050013103 022-2019-00368-00. Ofíciase en tal sentido.

**SEGUNDO:** Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el párrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70d17b9fe11904f3f364cd1b0a77ee2fbf43e3d57bfb8ed55cb7fbcdf47c61e**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A
Demandado	LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00436 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 1134

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, arts. 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Allegará la copia de la Escritura Publica enunciada en el acápite de anexos;

Copia Escritura Pública No 2057 del 15 de julio del 2021 de la Notaria segunda de chía.

Ya que se encuentran enumerados en el acápite de anexos, pero no fue aportada.

2. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
3. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del señor LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el pagare aportado, se plasmó que el domicilio del demandado es Medellín y en el encabezado de la demanda dice que es Bogotá y la dirección aportada para efectos de notificación las



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
recibirá en la CLL 56 N.º 55 -124 APTO 303 es del Municipio de Bello-  
Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por la BANCO FINANADINA S.A en contra de LEONARDO ALVEIRO VELEZ VILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04727b0c9424901df7157320c13be34109f845ddc66307f633965736cc08fc8**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A con Nit. 860.002.964-4
Demandado	Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406
Radicado	05001-40-03-015-2023-00417 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1014

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A con Nit. 860.002.964-4 y en contra de Eider Patarroyo Ríos con C.C. 71.939.406, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuarenta y dos millones ochenta y dos mil setecientos cincuenta Pesos M.L. (\$ 42,082,750), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 71939406, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Veinticinco Pesos M.L. (\$ 4,983,025), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de octubre de 2019 hasta el 28 de marzo de 2023.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Luz Helena Henao Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía 21.485.584 y portadora de la Tarjeta Profesional 86436 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38685836b71854786b2fe27e2c7cfbe4be5f0fb3c74b342e7da0751b3d380bb8**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HOLMES ANTONIO CAÑAVERAL VILLADA
Demandados	IRMA CECILIA RODRIGUEZ PEREZ y ARNOLDO ELIAS CELIS RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 015 2023-00420 00
Providencia	A.I. N° 1017
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda contentiva del proceso ejecutivo incoado por Holmes Antonio Cañaverál Villada en contra del señor Irma Cecilia Rodríguez Pérez y Arnoldo Elías Celis Rodríguez, solicitando se libre mandamiento con base a un Acta de Conciliación realizada el día 02 de febrero de 2023, por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso radicado 05001 40 03 007 2020 00655 00.

Refiriéndose a la ejecución de las providencias judiciales, dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza;

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /*

Rad: 2023-00420 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. ...”*

Sin lugar a mayores enfoques por la claridad de la disposición anterior y como quiera que el Acta de Conciliación realizada el día 02 de febrero de 2023, por Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el proceso radicado 05001 40 03 007 2020 00655 00, allegada al proceso como base para la ejecución, la cual presta mérito ejecutivo, conforme a la fuerza que le otorga el artículo 422 y 306 del Código General del Proceso, que fue realizada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, colige este Despacho que carecemos de competencia para conocer del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la decisión proferida por el Despacho en comento, por cuanto por disposición expresa del artículo citado, ante el incumplimiento al pago de las sumas de dinero



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

reconocidas en el acta de conciliación realizada por un Juez en proceso Verbal, debe ser ejecutada ante el Juez de conocimiento del proceso que finalizó con el acta de conciliación que impuso la prestación de dar (sumas de dinero) como es el caso concreto y no ante otro juez, de allí que la competencia para conocer del asunto sometido a consideración por la parte demandante sea del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud del factor conexidad de competencia; por cuanto en esa Judicatura fue donde se tramitó y se terminó el proceso que ha dado origen a la presente ejecución, sin que sea del resorte de esta Dependencia Judicial, estudiar la idoneidad del documento y las premisas del artículo 422 del Código General del Proceso, para que se pueda demandar por la vía ejecutiva; ello implica que basta, saber que acta de conciliación presta merito ejecutivo y haya sido realizada por otro Juez en proceso declarativo y haya surgido una obligación, para que éste (el juez que realizó la conciliación) sea quien conozca de la ejecución, sin que además fuere necesario la presentación de la demanda, sino la mera petición del inicio de la ejecución por parte del acreedor o beneficiario de la prestación de hacer ante dicho juez; sin que tampoco para ello, se tenga en cuenta el factor cuantía, en vista que la competencia está subordinada en estos casos a la conexión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda incoada por Holmes Antonio Cañaverall Villada en contra del señor Irma Cecilia Rodríguez Pérez y Arnoldo Elías Celis Rodríguez, al Señor Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Reparto, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00420 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d939293ec123959970c5704f56c68f60a81bc1d1cc0258fb51b1aa058d86b5**

Documento generado en 25/04/2023 11:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	SARA ESCOBAR RESTREPO C.C: 1.152.704.162 ORFA DE JESÚS RÍOS VAHOS C.C: 21.541.244 DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS C.C: 43.678.742 JESÚS RESTREPO C.C: 3.402.991 CLAUDIA YANETH RESTREPO RÍOS C.C: 43.604.072
DEMANDADOS	HERNÁN DARÍO ZUÑIGA HOYOS C.C: 88.248.841 PICACHO MASIVO IOS S.A.S NIT: 900.733.057-1 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT: 901.443.483-3
RADICADO	0500014003015-2023-00269-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	952

Las señoras SARA ESCOBAR RESTREPO, ORFA DE JESÚS RÍOS VAHOS, DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS, CLAUDIA YANETH RESTREPO RÍOS y el señor JESÚS RESTREPO, actuando por conducto de apoderado judicial idóneo, presentan demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de HERNÁN DARÍO ZUÑIGA HOYOS, PICACHO MASIVO IOS S.A.S , representada legalmente por el señor Jaime Antonio Ocampo Ocampo, o por quien haga sus veces y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por Sebastián de la Torre Calderón, o por quien haga sus veces.

Del estudio efectuado al presente libelo, se observa que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Admitir la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por las señoras SARA ESCOBAR RESTREPO, ORFA DE JESÚS RÍOS VAHOS, DIANA PATRICIA RESTREPO RÍOS, CLAUDIA YANETH RESTREPO RÍOS y el señor JESÚS RESTREPO en contra de HERNÁN DARÍO ZUÑIGA HOYOS, PICACHO MASIVO IOS S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho idóneo, que la represente en este juicio.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS ACEVEDO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.772.760 con T.P. 188.783 del C. S. De la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8bc0f87150fd4c0ec050129c642e8b001fdae7aa1a4e3fbab99ccb9c569384**

Documento generado en 25/04/2023 09:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	JOHANA ANDREA BORJA SALAS
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00102 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528dec1f5a53ebde92d63494832065d1e6aefc56a85a528577bc995b505771f9**

Documento generado en 25/04/2023 09:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S. RESFIN SAS
Demandado:	JONATHAN ACOSTA LAVERDE
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00006 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:  
Jose Ricardo Fierro Manrique  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9355a92545c8e70f102a6ef4ed89652b0fbb0ecb9bd6a8520a64070f8c4b187f**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL LAS ORQUIDEAS P.H
Demandado	JOSE ARISTIDES GOMEZ OSPINA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00439 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1013

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del trece de abril del año dos mil veintitrés y notificado por estados el catorce de abril del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por CENTRO COMERCIAL LAS ORQUIDEAS P.H y en contra JOSE ARISTIDES GOMEZ OSPINA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0942ddbafd6a789132eb0ca1691e8eec8de78856832251bff89acc4c700860a**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. Existen dineros consignados en el proceso por valor de \$1.361.436. A Despacho para resolver.*

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

*MATEO ANDRES MORA SANCHEZ*

SECRETARIO

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
DEMANDADOS	YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00955 -00
ASUNTO	Termina Proceso Por Pago Total De La Obligación Y Levanta Medidas Cautelares, Ordena Entrega De Títulos Judiciales

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA y coadyuvada por la demandada YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE, a través del cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro de este proceso; se accederá a lo solicitado viendo que la misma se ajusta a derecho, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 461 del Código General del Proceso.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, incoado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA en contra de YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

- ✓ El EMBARGO y retención del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada Yurley Adriana Vargas Uribe identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.824.312, al servicio de Fundación Avanzar FOS.

**TERCERO:** A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$1.361.436. De conformidad con el memorial de terminación, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, al demandante por la suma de \$1.246.165.

**CUARTO:** Se ordena la devolución de los dineros que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, consignados a la demandada YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE con C.C. 1.098.824.312, por valor de \$115.271 y los depósitos que lleguen con posterioridad, según las retenciones existentes en el sistema de depósitos judiciales.

**QUINTO:** No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, manifestado por las partes en el memorial que solicita la terminación del proceso.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c37a5b6c26dad586d1f7ba07d60e6ff73f0c5b2c2806ec61080a28c63e864**

Documento generado en 25/04/2023 09:21:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$1.768.825
Notificación		1	\$15.000
<b>Total Costas</b>			<b>\$1.783.825</b>

Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, veinticinco de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA SAN PÍO X DE GRANADA LTDA COOGRANADA LTDA.
Demandado	MARIO DE JESUS VILLA VELEZ
Radicado	05001400301520210053600
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$1.783.825), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE**  
**JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468acdcb78f6cce38fa80fe33748d52c039ef85674cb8ab38d83fc607f394548**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA
DEMANDADA	JOHANA CRISTINA MEJÍA GARCÍA
RADICADO	0500140003015-2019-00919-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA ÚNICA
INTERLOCUTORIO	868

En atención a memorial de la demandante, donde allega licencia por maternidad, la audiencia programada para el 26 de abril de 2023 a las 2:00 PM, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día 18 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, esto es, *AUDIENCIA ÚNICA*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a40739fa669c35d29d781b5b04d97674b2ac87835d6044b87932f0191a4690**

Documento generado en 25/04/2023 08:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO-
DEMANDANTE	GERMÁN DANILO JIMÉNEZ GUARÍN C.C:1.040.734.996
DEMANDADOS	GIOVANNI CARDONA RESTREPO C.C: 1.087.998.670
RADICADO	0500014003015-2023-00274-00
DECISIÓN	Admite Demanda
INTERLOCUTORIO	953

GERMÁN DANILO JIMÉNEZ GUARÍN, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Verbal –Resolución por Incumplimiento de Contrato- de Menor Cuantía, en contra de GIOVANNI CARDONA RESTREPO. Estudiado el libelo introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de Menor Cuantía –Resolución por Incumplimiento de Contrato-, instaurada por GERMÁN DANILO JIMÉNEZ GUARÍN, en contra de GIOVANNI CARDONA RESTREPO.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

QUINTO: Para decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte que presente caución, de veintidós millones cuatrocientos mil pesos (\$22.400.000), en los términos señalados en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado DAVID MESA CEBALLOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.734.996 portador de la tarjeta profesional N° 301.743 del C. S. de la J., en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cf76515495e91db3a451e2550b92cec0cce58a02352d6f9bf3cf648b1a6b6c**

Documento generado en 25/04/2023 11:03:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen
Demandado:	Emperatriz Escobar Zapata Marco Aurelio Galeano Escobar
Radicado:	05001-4003-015-2022-00909-00
Asunto:	➤ Acepta Renuncia Poder ➤ Requiere So Pena Desistimiento

Por ser procedente la anterior solicitud y que dentro del mismo escrito el abogado Santiago Upegui Quevedo manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., el despacho acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Upegui Quevedo, como apoderado de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Coobelen en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía. Se le pondrá de presente al profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, y previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la citación para la notificación personal en debida forma de los demandados Escobar Zapata y Galeano Escobar, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0124b211e3ff7daec4245aae26276a92b6360281f4f3ab4d371ed46234ad97**

Documento generado en 25/04/2023 09:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Aires de Guayabalía P.H.
Demandado:	Luz Astrid Roa Rivas
Radicado:	05001-4003-015-2021-00359-00
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ No Accede Adicionar Auto</li><li>➤ Ordena Remitir Proceso</li></ul>

Conforme a la solicitud de complementación de sentencia a folio 10, el despacho no accede a lo solicitado, de acuerdo a lo reglamentado por el artículo 287 del C.G. del P., dado que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (folio 07) fue publicado en estados electrónicos del 08 de septiembre del año 2021 y el día 14 de septiembre del mismo año la parte ejecutante realizó dicha solicitud.

En tal sentido, no es procedente acceder a la solicitud de complementación o adición, toda vez que el término de ejecutoria del auto que requiere se adicione venció el día 13 de septiembre del año 2021, de acuerdo a lo indicado por el artículo 287 del C.G.P., en el cual reza lo siguiente: *“(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”*

Por último, Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



*República De Colombia*  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf3486740f5199d8728b0d310572c2d6dd8810a4bf4c88920e2295eb5ff4b03**

Documento generado en 25/04/2023 09:00:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de Notificación	04	01	\$16.000
Constancia de notificación	06	01	\$13.000
Constancia de notificación	09	01	\$20.000
Inscripción de embargos	07	02	\$39.800
Agencias en Derecho	15	01	\$2.082.994
<b>Total Costas</b>			<b>\$2.171.794</b>

Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Joan Sebastián Soto Gallego Luis Diego Ruiz Grajales
Radicado	05001-40-03-015-2021-00720-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVEN TA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$2.171.794), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /  
Rad 2021-00720 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5c5b2f7ab615955a852f393e6baf80af6f60458d2f2fd9ff778160312406a**

Documento generado en 25/04/2023 08:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	SANDRA CECILIA GAVIRIA MACÍAS C.C: 32.140.309
DEMANDADOS	MARÍA CECILIA ZABALA
RADICADO	0500014003015-2023-00407-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	956

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, se indicará la cuantía del presente proceso.
2. Allegará, la prueba de que se convocó a la demandada, a la conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, que como requisito de procedibilidad para acudir a la acción civil en materias conciliables como la que nos ocupa, estableció la precitada norma; toda vez que si bien, se hace mención en el escrito de la demanda, esta no se aportó.
3. En atención a lo señalado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares, ni se desconoce el lugar donde recibirán notificaciones la demandada; allegará prueba de que envió, simultáneamente a la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos a la accionada.
4. De conformidad con lo regulado en el inciso 2 del Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, en el poder anexo, indicará la dirección electrónica de la apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

judicial de la actora, destacando que la misma, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

5. Se adecuará los fundamentos de derecho y el acápite de cuantía, con la normatividad vigente (Código General del Proceso).
6. Conforme lo contemplado en el Artículo 212 del Código General del Proceso, se indicará concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.
7. Se indicará que relación posee la demandante sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-758144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.
8. De conformidad a lo contemplado en el Art. 206 del Código General del Proceso, se deberá realizar juramento estimatorio.
9. De conformidad a lo contemplado en el Art. 82 Ibidem, se complementará la narración fáctica de la demanda en el sentido de precisar cuáles fueron los gastos incurridos en la reparación de la vivienda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal – responsabilidad civil extracontractual, promovida por SANDRA CECILIA GAVIRIA MACÍAS en contra de MARÍA CECILIA ZABALA, por las razones expuestas en la parte motiva de este



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

proveído.

SEGUNDO: Conceder al solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE  
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**  
**Jose Ricardo Fierro Manrique**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d82f09143a961fe2ef8e519502ceba6c5f541fd625a871d522c99cfb3b4d7f**

Documento generado en 25/04/2023 11:03:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**